



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se omitió resolver sobre la contestación presentada por el curador de los herederos indeterminados del causante Gildardo Antonio González Garcés (folio 46 archivo digital 01); asimismo le informo que la parte actora no ha aportado la prueba requerida en auto anterior (archivo digital 04). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de abril del año 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0290

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: BEATRIZ CECILIA LOPEZ

DEMANDADO:

1. JULIO CESAR GONZÁLEZ GARCÉS, JAVIER MAURICIO GARZÓN GONZÁLEZ, JORGE MARIO GARZÓN GONZÁLEZ y LINA MARCELA GARZÓN GONZÁLEZ, herederos determinados del causante *Gildardo Antonio González Garcés*
2. Herederos indeterminados del causante *Gildardo Antonio González Garcés*

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00222**-00

Buga-Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata en primer término que el doctor Hernán López Erazo, curador ad-litem de los herederos indeterminados, del causante Gildardo Antonio González, designado mediante providencia núm. 453 del 23 de febrero del 2016 (ver folios 37 y 38 del archivo digital 01), contestó la demanda dentro del término legal y ajustándose a lo indicado en el artículo 31.º del CPT y de la SS. Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda.

En segundo orden, ciertamente a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la orden del auto núm. 1274 del 18 de julio de 2023 (archivo digital núm. 04), esto es, que no ha aportado la prueba que demuestra el parentesco de *Julio Cesar González Garcés, Javier Mauricio Garzón González, Jorge Mario Garzón González y Lina Marcela Garzón González* como herederos determinados del causante Gildardo Antonio González Garcés.

Por tanto, haciendo uso de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT. y de la S.S.), y atendiendo el deber de control de legalidad que recae en todo operador judicial, consagrado en el artículo 132.º del C.G del Proceso, el Juzgado requerirá por segunda vez a la parte demandante para que se sirva allegar dicha documental.



Ahora bien, respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Gildardo Antonio González Garcés, se tendrá por surtido el mismo conforme a las constancias incorporadas por la Secretaría al expediente digital (archivo digital núm. 01 folios 44 y 48).

Por otra parte, y como quiera que no existe constancia de haberse realizado el emplazamiento de los herederos determinados del causante Gildardo Antonio González Garcés, el Juzgado ordenará a la Secretaría que proceda como lo dispone el Art. 108.º C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022, es decir, adelantando la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con todo, el Juzgado programará fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante, integrados y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarrearán consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por el doctor Hernán López Erazo, curador ad-litem de los *herederos indeterminados* del causante *Gildardo Antonio González*.

Segundo. Requerir por segunda vez a la parte actora para que se sirva allegar el registro civil de cada uno de los *herederos determinados* del causante *Gildardo Antonio González*.



Tercero. Tener por cumplido el trámite del emplazamiento de los *herederos indeterminados* del causante Gildardo Antonio González Garcés.

Cuarto. Ordenar a la Secretaría que proceda como lo dispone el Art. 108.º C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022 la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas frente a los *herederos determinados* del causante Gildardo Antonio González Garcés.

Quinto. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 30 de julio de 2024**, para realizar la audiencia pública de los **artículos 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Sexto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011cbuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuZ0crFLkyxJvIpDRmTqthABw7S7gILKVwtkqaiO2yBgpg?e=WxmJLK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16/Abril/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha mostrado interés de notificar por más de seis (6) meses el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 abril 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0286

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: BLANCA LIBIA BUITRAGO ARIAS
DEMANDADO: PECES ORNAMENTALES EL TIPLE S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00278-00**

Buga-Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al demandado con el cual se pretende notificar el auto que admitió la demanda, corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la misma. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.»

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145.º ibidem, según el cual «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el



archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda contra la demandada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés den notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al demandado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Dese cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo. Ordenar el **archivo** de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MF

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 058 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
16/abril/2024

REINALDO FOSCO GALLO
REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el Banco de Bogotá informa que ha procedido a congelar la suma de \$199.000.000,00 y la pondrá a disposición una vez se le informe que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución ejecutoriada.

Igualmente, le hago saber que la apoderada de la demandante solicita decretar nuevas medidas cautelares (Archivo digital 108). Pasa para lo pertinente.

Buga, Valle, 15 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0289

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Trámite Posterior)
DEMANDANTE: JULIANA MARCELA BRICEÑO BERNAL
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS SAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00280**-00

Buga - Valle, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, recuerda el Despacho que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada; dispuso librar medidas de embargo, requirió tanto a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social (ADRESS), como a distintas entidades bancarias, entre ellas, el Banco de Bogotá, con el fin de que retuvieran sumas de dinero que llegare a estar en disposición o autorizados para pago con destino a la ejecutada.

Ahora bien, respecto al Banco de Bogotá, obra comunicación en la cual indica que ha procedido a congelar la suma de \$199.000.000,00, los que serán puestos a disposición una vez el Juzgado comunique la decisión de seguir adelante (Archivo digital 100).

Siendo así, sea pertinente señalar que conforme al auto interlocutorio 0630 del 30 de marzo de 2023 (Archivo digital 53), considera este juzgador que, no obstante el carácter de inembargables de los recursos administrados por la cuenta de ADRES, así como aquellos que se encuentren en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades bancarias, tales como la enunciada del **Banco de Bogotá**, dada la naturaleza social que revisten los derechos perseguidos por la ejecutante en el presente juicio ejecutivo laboral, el Despacho no puede pasar por alto que la jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple



dimensión.

En palabras de la Corporación «...la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura social de nuestro estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias /artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social» (Sentencia C- 107 de 2002 M.P Clara Inés Vargas Hernández).

Igualmente, por la misma vía jurisprudencial, la honorable Corte Constitucional, por ejemplo, contempló excepciones a la regla general de inembargabilidad respecto a recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Así, en Sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013, recordó como aplicación de esa excepción las siguientes:

- «(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)».

En ese orden, si bien se debe tener presente por parte de la oficina del ADRES, así como del Banco de Bogotá, respecto a que en las cuentas de la ejecutada pesa una inembargabilidad, también es cierto que, en desarrollo de una adecuada interpretación constitucional a esas disposiciones con arreglo a los principios que fundan el estado social de derecho como el «respecto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” y como fin esencial del Estado, entre otros, el de “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución” (Art. 1º y 2º Constitución Política de 1991), se han fijado patrones que quebrantan la regla general, esto es, que en casos especiales, como el que aquí se decide, si resulta valido traspasar la inembargabilidad sobre esta clase de cuentas y que están protegidos constitucional y legalmente.

Es decir, que en este caso, como quiera que la ejecutante ha buscado la satisfacción de unos derechos eminentemente laborales como son sus cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, entre otras, debe el Juez Laboral con sujeción a los mandatos constitucionales



aludidos y el precedente constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional, aplicar la excepción de inembargabilidad que pesa sobre los recursos administrados por la cuenta de ADRES y aquellos que se encuentran depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades bancarias, entre éstas el Banco de Bogotá, que sean destinados a pagar a la aquí ejecutada URGENCIAS MÉDICAS SAS, ello con el propósito de satisfacer este crédito de origen laboral, con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Consecuente con todo lo anteriormente expuesto, se dispondrá por este Juez de la causa, aplicar la excepción de inembargabilidad que pesa sobre las cuentas que URGENCIAS MÉDICAS SAS y que tengan carácter de inembargables en todas las entidades financieras, entre éstas el Banco de Bogotá, ordenándole que atienda la medida, so pena de las sanciones de ley, limitando la medida a \$199.000.000,00 y que se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución y se encuentra legalmente ejecutoriado.

Por último, en lo concerniente a la solicitud de nuevas medidas cautelares (Archivo digital 108), al tenor del numeral 4.º del artículo 593.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, es válido el embargo de un crédito u otro derecho semejante que la ejecutada sostenga con la autoridad LIBERTY SEGUROS DE COLOMBIA, SURA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, AXA COLPATRIA, EQUIDAD SEGUROS, MAPFRE, PREVISORA SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, SEGUROS MUNDIAL y SEGUROS DEL ESTADO, por tanto, se perfeccionará con la notificación a los deudores mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si los deudores se negaren a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho, haciéndoles saber que la medida cautelar deberá tenerse en cuenta hasta por la suma de \$199.000.000,00.

Igualmente, decretará la medida de concurrencia de embargos ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga al tenor del artículo 465.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, en el proceso ejecutivo radicado 2019-00082, a quién se le comunicará inmediatamente, por oficio en el que se indicará el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

Ahora, se le advertirá al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga que si el proceso 2019-00082 está terminado, aplique la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en virtud del artículo 465.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Declarar la procedencia de la excepción de inembargabilidad de los dineros que la ejecutada Urgencias Médicas SAS posea a su favor en las cuentas de ahorro o corriente de las distintas entidades bancarias, entre éstas, el **Banco de Bogotá**, en razón a que las obligaciones perseguidas por el ejecutante constituyen un crédito eminentemente de carácter laboral.



Segundo. Ordenar a la entidad financiera Banco de Bogotá que atienda la medida de embargo y retención de dineros que recae sobre la ejecutada Urgencias Médicas SAS, en la cuenta núm. 188128474, advirtiendo que la medida está limitada a la suma de \$199.000.000,00 y que dentro del presente juicio obra auto de seguir adelante con la ejecución y está legalmente ejecutoriado. **Oficiese.**

Tercero. Decretar el embargo de un crédito u otro derecho semejante que la ejecutada Urgencias Médicas SAS sostenga con las autoridades autoridad LIBERTY SEGUROS DE COLOMBIA, SURA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, AXA COLPATRIA, EQUIDAD SEGUROS, MAPFRE, PREVISORA SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, SEGUROS MUNDIAL y SEGUROS DEL ESTADO. **Oficiese.**

Cuarto. Decretar la medida de concurrencia de embargos ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga al tenor del artículo 465.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, en el proceso ejecutivo radicado 2019-00082. **Oficiese.**

Quinto. Advertir al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga que si el proceso 2019-00082 está terminado, aplique la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en virtud del artículo 465.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

RPG

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
16/Abril/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha mostrado interés de notificar por más de seis (6) meses el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 abril 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0287

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GRACIELA CALERO COBO
DEMANDADO: OLGA LUCIA HERNANDEZ VILLAFANE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00355-00**

Buga-Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al demandado con el cual se pretende notificar el auto que admitió la demanda, corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la misma. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.»

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145.º ibidem, según el cual «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el



archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda contra la demandada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés den notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al demandado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Dese cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo. Ordenar el **archivo** de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MF

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 058 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
16/abril/2024

REINALDO FOSCO GALLO
REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha mostrado interés de notificar por más de seis (6) meses el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 abril 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0288

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: OSCAR ARBEY MARIN RAMIREZ
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA SAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00368-00**

Buga-Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al demandado con el cual se pretende notificar el auto que admitió la demanda, corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la misma. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.»

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145.º ibidem, según el cual «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el



archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda contra la demandada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés den notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al demandado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Dese cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo. Ordenar el **archivo** de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MF

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 058 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
16/abril/2024

REINALDO FOSCO GALLO
REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que se ha hecho efectiva la medida cautelar ordenada, habiéndose cumplido en forma doble la retención de dineros al ente territorial ejecutado.

También le hago saber que la apoderada de la parte ejecutante informa que su mandante fue incluido en nómina de pensionados por el ejecutado a partir del 1 de marzo de 2024.

Asimismo, comunico que en este proceso no se ha efectuado pago alguno a la parte ejecutante con relación a la liquidación del crédito fijada con el auto núm. 1000 del 9 de junio de 2023 y las costas del proceso ejecutivo aprobadas con el auto núm. 1054 del 21 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 15 de abril de 2024.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0246

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: SABULON TORO GOMEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN VALLE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00046**-00

Buga, Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sea lo primero señalar que, de acuerdo con el auto núm. 1000 del 9 de junio de 2023 y el auto núm. 1054 del 21 de junio de 2023, en este proceso se encuentra en firme una liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo (Archivo digital 47 y 48).

Ahora bien, con relación a la liquidación del crédito, ciertamente el Juzgado la solicitó con el auto núm. 0153 del 17 de abril de 2023 (Archivo digital 39), y fue enviada por el Profesional Universitario Grado 12 con corte al **30 de marzo de 2023** (Archivo digital 42), valores y corte que fueron tenidos en cuenta por el Despacho al aprobarla con el auto núm. 1000 del 9 de junio de 2023 (Archivo digital 47).

No obstante, a la fecha constata el Despacho que el ejecutante fue incluido como pensionado por parte del ejecutado con efectos a partir del 1 de marzo de 2024, es decir, que fue pagada la mesada de **febrero de 2024**, pero no ha cancelado el crédito causado con anterioridad al 1 de febrero de 2024.

Con base en lo anterior, concretamente en que la parte ejecutada no ha cancelado al ejecutante el crédito causado al **31 de enero de 2024**, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), solicitó nuevamente al Profesional Universitario Grado 12 que liquidara el crédito con base en la sentencia objeto de ejecución, quien remitió dos hojas de cálculo, las que harán parte integral



de esta providencia, en las que hace saber que al **31 de enero de 2024** se adeudan los siguientes valores:

1. El retroactivo de las mesadas ordinarias, adicionales de junio y diciembre, con un smlmv, causado del 19/09/2005 al 21/06/2018, asciende a \$100.634.829,40, y el causado del 22/06/2018 al 31/01/2024 asciende a \$74.626.538.60.

Aplicado al retroactivo de mesadas ordinarias el descuento de ley por el aporte a salud a cargo del pensionado, causado del 19/09/2005 al 21/06/2018, asciende a \$12.134.367.53, y el causado del 22/06/2018 al 31/01/2024 asciende a \$5.431.640.39.

En consecuencia, por retroactivo del 19/09/2005 al 31/01/2024, menos el aporte a salud, la ejecutada adeuda al ejecutante la suma de **\$157.695.360.08**.

2. La indexación desde el 19/09/2005 con corte al 9/04/2024, sobre el retroactivo causado del 19/09/2005 al 21/06/2018, asciende por **\$72.217.371.73**.
3. Los intereses moratorios del artículo 141° de la Ley 100 de 1993 a partir del 22/06/2018 y hasta el 09/04/2024, sobre el retroactivo de mesadas del 22/06/2018 al 31/01/2024, asciende a **\$55.012.146,84**.
4. Costas del proceso ordinario **\$6.000.000,00**.
5. Costas del proceso ejecutivo **\$10.0000.00,00**.

Crédito actualizado al 9 de abril de 2024: \$300.924.879,00.

Con todo, el Despacho tendrá por actualizado el crédito a esa fecha y sobre esa suma de dinero a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante; también, pondrá en conocimiento de las partes la liquidación remitida por el Profesional Universitario Grado 12, para los fines pertinentes. En firme esta providencia, decidirá sobre los depósitos consignados.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener por actualizado el crédito al 9 de abril de 2024 por la suma de \$300.924.879,00, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Segundo. Poner en conocimiento de las partes la liquidación remitida por el Profesional Universitario Grado 12, adjunta a esta providencia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
16/Abril/2024
La Secretaría.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA OFICINA DE LIQUIDACIONES LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES E INTERESESES MORATORIOS			
Expediente:	76111-31-05-001-2018-00046-00	Despacho:	Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga
Demandante:	Sabulón Toro Gómez	Demandado:	Municipio de Calima Darién

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.018	0,0318	781.242
2.019	0,0380	828.116
2.020	0,0161	877.803
2.021	0,0562	908.526
2.022	0,1312	1.000.000
2.023	0,0928	1.160.000
2.024	-	1.300.000

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	22/06/2018
Deben mesadas hasta:	31/01/2024
Deben intereses de mora desde:	22/06/2018
Deben intereses de mora hasta:	09/04/2024
Número de mesadas adicionales	2
Mesada inicial es pensión mínima marque 1	1
Mesada pensional inicial	\$ 0,00

INTERES MORATORIO A APLICAR	
Trimestre:	09/04/2024
Interés Corriente anual:	22,06%
Interés de mora anual:	33,09%
Interés de mora mensual:	2,41%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO									
PERIODO		Mesada adeudada	Número mesadas	Deuda total mesadas	SALUD %	SALUD valor	Neto a pagar	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final								
22/06/2018	30/06/2018	781.242	1,30	1.015.615	12,00%	121.874	893.741	2.110	1.515.377,96
01/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	12,00%	93.749	687.493	2.079	1.148.549,31
01/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	12,00%	93.749	687.493	2.048	1.131.423,28
01/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	12,00%	93.749	687.493	2.018	1.114.849,69
01/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	12,00%	93.749	687.493	1.987	1.097.723,66
01/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	12,00%	187.498	1.374.986	1.957	2.162.300,15
01/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	12,00%	93.749	687.493	1.926	1.064.024,04
01/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	12,00%	99.374	728.742	1.895	1.109.711,19
01/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	12,00%	99.374	728.742	1.867	1.093.314,40
01/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	12,00%	99.374	728.742	1.836	1.075.160,81
01/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	12,00%	99.374	728.742	1.806	1.057.592,83
01/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	12,00%	99.374	728.742	1.775	1.039.439,24
01/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232	12,00%	198.748	1.457.484	1.745	2.043.742,50
01/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	12,00%	99.374	728.742	1.714	1.003.717,66
01/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	12,00%	99.374	728.742	1.683	985.564,08
01/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	12,00%	99.374	728.742	1.653	967.996,09
01/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	12,00%	99.374	728.742	1.622	949.842,50
01/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	12,00%	198.748	1.457.484	1.592	1.864.549,03
01/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	12,00%	99.374	728.742	1.561	914.120,93
01/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	8,00%	70.224	807.579	1.530	992.894,77
01/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	8,00%	70.224	807.579	1.501	974.075,19
01/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	8,00%	70.224	807.579	1.470	953.957,72
01/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	8,00%	70.224	807.579	1.440	934.489,19
01/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	8,00%	70.224	807.579	1.409	914.371,72
01/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	1.755.606	8,00%	140.448	1.615.158	1.379	1.789.806,38
01/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	8,00%	70.224	807.579	1.348	874.785,71
01/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803	8,00%	70.224	807.579	1.317	854.668,24
01/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803	8,00%	70.224	807.579	1.287	835.199,71
01/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803	8,00%	70.224	807.579	1.256	815.082,24
01/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606	8,00%	140.448	1.615.158	1.226	1.591.227,43
01/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803	8,00%	70.224	807.579	1.195	775.496,24
01/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526	8,00%	72.682	835.844	1.164	781.816,93
01/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526	8,00%	72.682	835.844	1.136	763.010,34
01/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	908.526	8,00%	72.682	835.844	1.105	742.188,75
01/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	908.526	8,00%	72.682	835.844	1.075	722.038,83
01/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	908.526	8,00%	72.682	835.844	1.044	701.217,25
01/06/2021	30/06/2021	908.526	2,00	1.817.052	8,00%	145.364	1.671.688	1.014	1.362.134,65
01/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	908.526	8,00%	72.682	835.844	983	660.245,74
01/08/2021	31/08/2021	908.526	1,00	908.526	8,00%	72.682	835.844	952	639.424,16
01/09/2021	30/09/2021	908.526	1,00	908.526	8,00%	72.682	835.844	922	619.274,23
01/10/2021	31/10/2021	908.526	1,00	908.526	8,00%	72.682	835.844	891	598.452,65
01/11/2021	30/11/2021	908.526	2,00	1.817.052	8,00%	145.364	1.671.688	861	1.156.605,46
01/12/2021	31/12/2021	908.526	1,00	908.526	8,00%	72.682	835.844	830	557.481,14
01/01/2022	31/01/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	4,00%	40.000	960.000	799	616.374,86
01/02/2022	28/02/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	4,00%	40.000	960.000	771	594.774,74
01/03/2022	31/03/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	4,00%	40.000	960.000	740	570.860,32
01/04/2022	30/04/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	4,00%	40.000	960.000	710	547.717,33
01/05/2022	31/05/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	4,00%	40.000	960.000	679	523.802,91
01/06/2022	30/06/2022	1.000.000	2,00	2.000.000	4,00%	80.000	1.920.000	649	1.001.319,85
01/07/2022	31/07/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	4,00%	40.000	960.000	618	476.745,51
01/08/2022	31/08/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	4,00%	40.000	960.000	587	452.831,09
01/09/2022	30/09/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	4,00%	40.000	960.000	557	429.688,10
01/10/2022	31/10/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	4,00%	40.000	960.000	526	405.773,69

PERIODO		Mesada adeudada	Número mesadas	Deuda total mesadas	SALUD %	SALUD valor	Neto a pagar	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final								
01/11/2022	30/11/2022	1.000.000	2,00	2.000.000	4,00%	80.000	1.920.000	496	765.261,40
01/12/2022	31/12/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	4,00%	40.000	960.000	465	358.716,28
01/01/2023	31/01/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	4,00%	46.400	1.113.600	434	388.370,16
01/02/2023	28/02/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	4,00%	46.400	1.113.600	406	363.314,02
01/03/2023	31/03/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	4,00%	46.400	1.113.600	375	335.573,29
01/04/2023	30/04/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	4,00%	46.400	1.113.600	345	308.727,43
01/05/2023	31/05/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	4,00%	46.400	1.113.600	314	280.986,71
01/06/2023	30/06/2023	1.160.000	2,00	2.320.000	4,00%	92.800	2.227.200	284	508.281,68
01/07/2023	31/07/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	4,00%	46.400	1.113.600	253	226.400,12
01/08/2023	31/08/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	4,00%	46.400	1.113.600	222	198.659,39
01/09/2023	30/09/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	4,00%	46.400	1.113.600	192	171.813,53
01/10/2023	31/10/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	4,00%	46.400	1.113.600	161	144.072,80
01/11/2023	30/11/2023	1.160.000	2,00	2.320.000	4,00%	92.800	2.227.200	131	234.453,88
01/12/2023	31/12/2023	1.160.000	1,00	1.160.000	4,00%	46.400	1.113.600	100	89.486,21
01/01/2024	31/01/2024	1.300.000	1,00	1.300.000	4,00%	52.000	1.248.000	69	69.197,53
Totales				\$ 74.626.539		\$ 5.431.640	\$ 69.194.898		\$ 55.012.147

Valor total de las mesadas al	31/01/2024	74.626.538,60
Valor total descuentos en salud al	31/01/2024	5.431.640,39
Valor total de las mesadas adeudadas al	31/01/2024	69.194.898,21
Valor total de los intereses moratorios al	09/04/2024	55.012.146,84
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al	09/04/2024	124.207.045,05

NOTA:

Los intereses moratorios se liquidan a la fecha de pago



WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA OFICINA DE LIQUIDACIONES LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES INDEXADAS			
Expediente:	76111-31-05-001-2018-00046-00	Despacho:	Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga
Demandante:	Sabulón Toro Gómez	Demandado:	Municipio de Calima Darién

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.005	0,0485	381.500,00
2.006	0,0448	408.000,00
2.007	0,0569	433.700,00
2.008	0,0767	461.500,00
2.009	0,0200	496.900,00
2.010	0,0317	515.000,00
2.011	0,0373	535.600,00
2.012	0,0244	566.700,00
2.013	0,0194	589.500,00
2.014	0,0366	616.000,00
2.015	0,0677	644.350,00
2.016	0,0575	689.455,00
2.017	0,0409	737.717,00
2.018	0,0318	781.242,00
2.019	0,0380	828.116,00
2.020	0,0161	877.803,00
2.021	0,0562	908.526,00
2.022	0,1312	1.000.000,00
2.023	0,0928	1.160.000,00
2.024	-	1.300.000,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	19/09/2005
Deben mesadas hasta:	21/06/2018
Mesadas adicionales	2
Fecha a la que se indexará:	09/04/2024

Mesada inicial es pensión mínima marque 1
Mesada pensional inicial

1
\$ 0,00

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN										
PERIODO		Mesada adeudada	Número mesadas	Deuda total mesadas	SALUD %	SALUD valor	Neto a pagar	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final									
19/09/2005	30/09/2005	381.500,00	0,40	152.600,00	12,00%	18.312	134.288	58,46	141,48	324.985,36
01/10/2005	31/10/2005	381.500,00	1,00	381.500,00	12,00%	45.780	335.720	58,60	141,48	810.598,20
01/11/2005	30/11/2005	381.500,00	2,00	763.000,00	12,00%	91.560	671.440	58,66	141,48	1.619.345,49
01/12/2005	31/12/2005	381.500,00	1,00	381.500,00	12,00%	45.780	335.720	58,70	141,48	809.120,93
01/01/2006	31/01/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	12,00%	48.960	359.040	59,02	141,48	860.664,11
01/02/2006	28/02/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	12,00%	48.960	359.040	59,41	141,48	855.040,51
01/03/2006	31/03/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	12,00%	48.960	359.040	59,83	141,48	849.077,44
01/04/2006	30/04/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	12,00%	48.960	359.040	60,09	141,48	845.292,22
01/05/2006	31/05/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	12,00%	48.960	359.040	60,29	141,48	842.530,41
01/06/2006	30/06/2006	408.000,00	2,00	816.000,00	12,00%	97.920	718.080	60,47	141,48	1.679.948,73
01/07/2006	31/07/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	12,00%	48.960	359.040	60,72	141,48	836.518,71
01/08/2006	31/08/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	12,00%	48.960	359.040	60,96	141,48	833.249,04
01/09/2006	30/09/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	12,00%	48.960	359.040	61,14	141,48	830.871,08
01/10/2006	31/10/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	12,00%	48.960	359.040	61,05	141,48	832.074,26
01/11/2006	30/11/2006	408.000,00	2,00	816.000,00	12,00%	97.920	718.080	61,19	141,48	1.660.213,82
01/12/2006	31/12/2006	408.000,00	1,00	408.000,00	12,00%	48.960	359.040	61,33	141,48	828.236,75
01/01/2007	31/01/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	12,00%	52.044	381.656	61,80	141,48	873.710,56
01/02/2007	28/02/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	12,50%	54.213	379.488	62,53	141,48	858.682,53
01/03/2007	31/03/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	12,50%	54.213	379.488	63,28	141,48	848.391,54
01/04/2007	30/04/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	12,50%	54.213	379.488	63,85	141,48	840.826,62
01/05/2007	31/05/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	12,50%	54.213	379.488	64,05	141,48	838.315,03
01/06/2007	30/06/2007	433.700,00	2,00	867.400,00	12,50%	108.425	758.975	64,12	141,48	1.674.580,38
01/07/2007	31/07/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	12,50%	54.213	379.488	64,23	141,48	835.910,94
01/08/2007	31/08/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	12,50%	54.213	379.488	64,14	141,48	837.028,37
01/09/2007	30/09/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	12,50%	54.213	379.488	64,20	141,48	836.330,87
01/10/2007	31/10/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	12,50%	54.213	379.488	64,20	141,48	836.281,53
01/11/2007	30/11/2007	433.700,00	2,00	867.400,00	12,50%	108.425	758.975	64,51	141,48	1.664.670,85
01/12/2007	31/12/2007	433.700,00	1,00	433.700,00	12,50%	54.213	379.488	64,82	141,48	828.244,73
01/01/2008	31/01/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	12,50%	57.688	403.813	65,51	141,48	872.130,42
01/02/2008	29/02/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	12,50%	57.688	403.813	66,50	141,48	859.150,38
01/03/2008	31/03/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	12,50%	57.688	403.813	67,03	141,48	852.268,31
01/04/2008	30/04/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	12,50%	57.688	403.813	67,51	141,48	846.250,63
01/05/2008	31/05/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	12,50%	57.688	403.813	68,14	141,48	838.438,89
01/06/2008	30/06/2008	461.500,00	2,00	923.000,00	12,50%	115.375	807.625	68,73	141,48	1.662.543,33
01/07/2008	31/07/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	12,50%	57.688	403.813	69,06	141,48	827.284,98
01/08/2008	31/08/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	12,50%	57.688	403.813	69,19	141,48	825.705,40
01/09/2008	30/09/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	12,50%	57.688	403.813	69,06	141,48	827.283,86
01/10/2008	31/10/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	12,50%	57.688	403.813	69,30	141,48	824.429,69
01/11/2008	30/11/2008	461.500,00	2,00	923.000,00	12,50%	115.375	807.625	69,49	141,48	1.644.271,86
01/12/2008	31/12/2008	461.500,00	1,00	461.500,00	12,00%	55.380	406.120	69,80	141,48	823.192,87
01/01/2009	31/01/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	12,00%	59.628	437.272	70,21	141,48	881.144,19
01/02/2009	28/02/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	12,00%	59.628	437.272	70,80	141,48	873.830,01
01/03/2009	31/03/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	12,00%	59.628	437.272	71,15	141,48	869.492,14
01/04/2009	30/04/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	12,00%	59.628	437.272	71,38	141,48	866.708,38
01/05/2009	31/05/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	12,00%	59.628	437.272	71,39	141,48	866.586,39
01/06/2009	30/06/2009	496.900,00	2,00	993.800,00	12,00%	119.256	874.544	71,35	141,48	1.734.144,43
01/07/2009	31/07/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	12,00%	59.628	437.272	71,32	141,48	867.409,51
01/08/2009	31/08/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	12,00%	59.628	437.272	71,35	141,48	867.027,19

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN										
PERIODO		Mesada adeudada	Número mesadas	Deuda total mesadas	SALUD %	SALUD valor	Neto a pagar	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final									
01/09/2009	30/09/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	12,00%	59.628	437.272	71,28	141,48	867.978,24
01/10/2009	31/10/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	12,00%	59.628	437.272	71,18	141,48	869.088,00
01/11/2009	30/11/2009	496.900,00	2,00	993.800,00	12,00%	119.256	874.544	71,14	141,48	1.739.318,14
01/12/2009	31/12/2009	496.900,00	1,00	496.900,00	12,00%	59.628	437.272	71,20	141,48	868.942,45
01/01/2010	31/01/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	12,00%	61.800	453.200	71,68	141,48	894.460,29
01/02/2010	28/02/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	12,00%	61.800	453.200	72,28	141,48	887.111,08
01/03/2010	31/03/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	12,00%	61.800	453.200	72,46	141,48	884.886,56
01/04/2010	30/04/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	12,00%	61.800	453.200	72,79	141,48	880.831,09
01/05/2010	31/05/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	12,00%	61.800	453.200	72,87	141,48	879.922,32
01/06/2010	30/06/2010	515.000,00	2,00	1.030.000,00	12,00%	123.600	906.400	72,95	141,48	1.757.846,07
01/07/2010	31/07/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	12,00%	61.800	453.200	72,92	141,48	879.293,59
01/08/2010	28/08/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	12,00%	61.800	453.200	73,00	141,48	878.307,85
01/09/2010	30/09/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	12,00%	61.800	453.200	72,90	141,48	879.501,64
01/10/2010	31/10/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	12,00%	61.800	453.200	72,84	141,48	880.278,15
01/11/2010	30/11/2010	515.000,00	2,00	1.030.000,00	12,00%	123.600	906.400	72,98	141,48	1.757.146,87
01/12/2010	31/12/2010	515.000,00	1,00	515.000,00	12,00%	61.800	453.200	73,45	141,48	872.912,41
01/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	12,00%	64.272	471.328	74,12	141,48	899.642,16
01/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	12,00%	64.272	471.328	74,57	141,48	894.253,60
01/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	12,00%	64.272	471.328	74,77	141,48	891.849,55
01/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	12,00%	64.272	471.328	74,86	141,48	890.787,90
01/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	12,00%	64.272	471.328	75,07	141,48	888.258,03
01/06/2011	30/06/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	12,00%	128.544	942.656	75,31	141,48	1.770.886,23
01/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	12,00%	64.272	471.328	75,42	141,48	884.214,43
01/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	12,00%	64.272	471.328	75,39	141,48	884.488,33
01/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	12,00%	64.272	471.328	75,62	141,48	881.765,87
01/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	12,00%	64.272	471.328	75,77	141,48	880.095,75
01/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	12,00%	128.544	942.656	75,87	141,48	1.757.745,58
01/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	12,00%	64.272	471.328	76,19	141,48	875.206,59
01/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	12,00%	68.004	498.696	76,75	141,48	919.308,55
01/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	12,00%	68.004	498.696	77,22	141,48	913.727,80
01/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	12,00%	68.004	498.696	77,31	141,48	912.613,83
01/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	12,00%	68.004	498.696	77,42	141,48	911.298,19
01/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	12,00%	68.004	498.696	77,66	141,48	908.572,07
01/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	12,00%	136.008	997.392	77,72	141,48	1.815.641,07
01/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	12,00%	68.004	498.696	77,70	141,48	908.016,61
01/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	12,00%	68.004	498.696	77,73	141,48	907.644,36
01/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	12,00%	68.004	498.696	77,96	141,48	905.052,97
01/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	12,00%	68.004	498.696	78,08	141,48	903.576,69
01/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	1.133.400,00	12,00%	136.008	997.392	77,98	141,48	1.809.627,38
01/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	12,00%	68.004	498.696	78,05	141,48	904.010,33
01/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	12,00%	70.740	518.760	78,28	141,48	937.587,43
01/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	12,00%	70.740	518.760	78,63	141,48	933.441,66
01/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	12,00%	70.740	518.760	78,79	141,48	931.525,14
01/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	12,00%	70.740	518.760	78,99	141,48	929.174,90
01/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	12,00%	70.740	518.760	79,21	141,48	926.592,38
01/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	12,00%	141.480	1.037.520	79,39	141,48	1.848.843,03
01/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	12,00%	70.740	518.760	79,43	141,48	924.006,76
01/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	12,00%	70.740	518.760	79,50	141,48	923.236,77
01/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	12,00%	70.740	518.760	79,73	141,48	920.540,40
01/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	12,00%	70.740	518.760	79,52	141,48	922.936,14
01/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	12,00%	141.480	1.037.520	79,35	141,48	1.849.872,48
01/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	12,00%	70.740	518.760	79,56	141,48	922.504,87
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	12,00%	73.920	542.080	79,95	141,48	959.309,93
01/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	12,00%	73.920	542.080	80,45	141,48	953.296,86
01/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	12,00%	73.920	542.080	80,77	141,48	949.553,81
01/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	12,00%	73.920	542.080	81,14	141,48	945.227,40
01/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	12,00%	73.920	542.080	81,53	141,48	940.676,78
01/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	12,00%	147.840	1.084.160	81,61	141,48	1.879.601,85
01/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	12,00%	73.920	542.080	81,73	141,48	938.381,19
01/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	12,00%	73.920	542.080	81,90	141,48	936.478,57
01/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	12,00%	73.920	542.080	82,01	141,48	935.208,09
01/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	12,00%	73.920	542.080	82,14	141,48	933.669,46
01/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	12,00%	147.840	1.084.160	82,25	141,48	1.864.881,02
01/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	12,00%	73.920	542.080	82,47	141,48	929.959,61
01/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	12,00%	77.322	567.028	83,00	141,48	966.531,64
01/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	12,00%	77.322	567.028	83,96	141,48	955.546,60
01/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	12,00%	77.322	567.028	84,45	141,48	949.981,31
01/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	12,00%	77.322	567.028	84,90	141,48	944.906,27
01/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	12,00%	77.322	567.028	85,12	141,48	942.427,15
01/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	12,00%	154.644	1.134.056	85,21	141,48	1.882.877,73
01/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	12,00%	77.322	567.028	85,37	141,48	939.698,13
01/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	12,00%	77.322	567.028	85,78	141,48	935.208,97
01/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	12,00%	77.322	567.028	86,39	141,48	928.564,49
01/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	12,00%	77.322	567.028	86,98	141,48	922.273,56
01/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	12,00%	154.644	1.134.056	87,51	141,48	1.833.491,14
01/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	12,00%	77.322	567.028	88,05	141,48	911.086,62
01/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	12,00%	82.735	606.720	89,19	141,48	962.442,05
01/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	12,00%	82.735	606.720	90,33	141,48	950.282,06
01/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	12,00%	82.735	606.720	91,18	141,48	941.398,26

PERIODO		Mesada adeudada	Número mesadas	MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN						
Inicio	Final			Deuda total mesadas	SALUD %	SALUD valor	Neto a pagar	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
01/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	12,00%	82.735	606.720	91,63	141,48	936.751,06
01/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	12,00%	82.735	606.720	92,10	141,48	931.999,81
01/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	12,00%	165.469	1.213.441	92,54	141,48	1.855.101,25
01/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	12,00%	82.735	606.720	93,02	141,48	922.752,51
01/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	12,00%	82.735	606.720	92,73	141,48	925.714,01
01/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	12,00%	82.735	606.720	92,68	141,48	926.203,32
01/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	12,00%	82.735	606.720	92,62	141,48	926.758,46
01/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	12,00%	165.469	1.213.441	92,73	141,48	1.851.444,49
01/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	12,00%	82.735	606.720	93,11	141,48	921.879,22
01/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	12,00%	88.526	649.191	94,07	141,48	976.411,40
01/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	12,00%	88.526	649.191	95,01	141,48	966.689,03
01/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	12,00%	88.526	649.191	95,46	141,48	962.206,78
01/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	12,00%	88.526	649.191	95,91	141,48	957.670,08
01/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	12,00%	88.526	649.191	96,12	141,48	955.517,13
01/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	12,00%	177.052	1.298.382	96,23	141,48	1.908.845,93
01/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	12,00%	88.526	649.191	96,18	141,48	954.911,41
01/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	12,00%	88.526	649.191	96,32	141,48	953.575,86
01/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	12,00%	88.526	649.191	96,36	141,48	953.191,96
01/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	12,00%	88.526	649.191	96,37	141,48	953.032,62
01/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	12,00%	177.052	1.298.382	96,55	141,48	1.902.624,57
01/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	12,00%	88.526	649.191	96,92	141,48	947.664,53
01/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	12,00%	93.749	687.493	97,53	141,48	997.322,50
01/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	12,00%	93.749	687.493	98,22	141,48	990.328,23
01/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	12,00%	93.749	687.493	98,45	141,48	987.956,14
01/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	12,00%	93.749	687.493	98,91	141,48	983.414,79
01/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	12,00%	93.749	687.493	99,16	141,48	980.926,50
01/06/2018	21/06/2018	781.242,00	1,70	1.328.111,40	12,00%	159.373	1.168.738	99,16	141,48	1.667.575,05
Totales				100.634.829,40		12.134.367,53	88.500.461,87			160.717.833,61
MESADAS ADEUDADAS AL				21/06/2018						100.634.829,40
TOTAL DESCUENTOS EN SALUD AL				21/06/2018						12.134.367,53
TOTAL MESADAS NETAS ADEUDADAS AL				21/06/2018						88.500.461,87
VALOR INDEXACION AL				09/04/2024						72.217.371,73
TOTAL MESADAS DEUDADAS INDEXADAS AL				09/04/2024						160.717.833,61


WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
 Profesional Universitario Grado 12



INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que las partes allegaron un acuerdo transaccional para dar por terminado este asunto. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 15 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0285

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: RUBIELA DUQUE ZARATE
DEMANDADO: LA CASITA DEL PANDEBONO CABAL S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00210-00**

Buga, Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado constata que las partes allegaron memorial contentivo de contrato de transacción, y solicitaron al Despacho se acepte el mismo. Al respecto debe indicarse que conforme al artículo 312 del C. G del Proceso aplicable por analogía, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrada, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

En el caso concreto, el documento fue allegado por Yuri Ricardo Díaz Hernández, identificado con C.C 16.658.021 y portador de la T.P 150.527 del CS de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, de la señora Rubiela Duque Zarate y el doctor Luis Salcedo Cañaverál identificado con C.C 14.891.168 y portador de la T.P. 373.904 del C.S de la J apoderado de la sociedad demandada, e indican que es su deseo dar por terminado el presente litigio que se suscitó entre las partes, aportando el documento contentivo del contrato de transacción que fue suscrito por la demandante y el mencionado togado apoderado de la demandada.

Conforme a lo anterior, y ante la procedencia de la solicitud, se aprobará la transacción, y se dará por terminado el proceso en virtud al contrato transaccional realizado entre las partes respecto a las obligaciones demandadas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- Primero.** Aprobar el acuerdo de **transacción** allegado por las partes.
- Segundo.** Declarar terminado este proceso en virtud de la transacción efectuada entre las partes. Sin costas procesales.
- Tercero.** Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
16/Abril/2024
La Secretaría.